

Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA (REPARTO)
 E. S. D.

Asunto: PODER ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica

GERLIN RICARDO PILONIETA LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.364.393 expedida en Ocamonte, obrando como **APODERADO GENERAL** como consta en Escritura Pública Número Cero Ochocientos Ochenta y Cinco (0.885) de fecha Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2.018) otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en mi calidad de Coordinador Cobro Jurídico, de la Regional Santanderes del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá D.C. como se acredita en certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante este escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.240.052 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad de la que soy apoderado, instaure acción de tutela contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, por violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho efectivo a la administración de justicia y los demás que resulten conexos, en razón a lo acontecido dentro de los procesos ejecutivos adelantados por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra los clientes que procedo a relacionar, en conocimiento del mencionado Despacho, bajo el radicado que a continuación se indica:

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	RADICADO
49659135	AIDEE GUEVARA CAVIEDES	2015-00782
18925118	JAIRO ENRIQUE ANGARITA LAZARO	2012-00881
1065871094	JOSE ANTONIO PEREZ MONTEJO	2011-00422
18929127	MELQUES MOLANO OVIEDO	2012-00046
18922457	OSCAR MARINO RAMOS BRICHES	2012-00885
18919200	SAUL GARCES TAMAYO	2012-00883
5083608	EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO	2015-00164
49555243	JANETH DIAZ VEGA	2015-00740
1693735	JOSE VALENTIN PUENTES BLANCO	2012-00882
91105692	EDGAR QUINTERO PEREZ	2015-00404
15173309	IBIR SANCHEZ CARRANZA	

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., queda facultado para adelantar todo

el procedimiento relacionado con la acción de tutela, interponer los recursos procedentes y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Del señor Juez,

Acepto,



GERLIN RICARDO PILONIETA LOPEZ
C.C. No. 1.103.364.393 de Ocamonte
Apoderado General
Elabrcrc: ACVZ

RAUL RUEDA RODRIGUEZ
C.C No. 91.240.052 de Bucaramanga
T.P. No. 119.304 del C.S.J

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El contenido de este documento y la (s) firma (s) de quien (s) lo suscribe (n) fueron reconocidos como ciertos ante la suscrita Notaria por el (los) compareciente (s)

Gerlin Ricardo Pilonieta Lopez
cc # 1103364393



SYLVIA STELLA RUGELES DE RUGELES
Notaria Segunda del Circulo
Bucaramanga



NOTARIA SEGUNDA
Circulo Notarial de Bucaramanga

12 ABR 2019





Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica - Cesar

Quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO

RAD: 2015- 00164

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no cumplió la carga procesal correspondiente, como tampoco realizó actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

El numeral 2º (A) del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo anterior, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica,

RESUELVE:

- 1º DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2º ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.
- 3º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.
- 4º ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY AREVALO DEL REAL
Juez.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
En estado No. Hoy se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C. G.P.)
Secretario

RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ

ABOGADO

Calle 35 No. 17-77 Ofic. 704 Tel. 6701225

E-Mail: rueda.abogado@gmail.com Celular: 3107868935

Bucaramanga – Colombia.

Señores:

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica

Atn. Dra. Leidy Arévalo Del Real.

Presente.

Ref.: Recurso de Reposición Proceso Ejecutivo - 2012- 00883-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A. Demandado: Saúl Garcés Tamayo.

Respetada Doctora:

Actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad demandante en el proceso de la referencia, de manera atenta, por medio de este escrito presento ante usted recurso de reposición o en su defecto solicito de manera directa Declarar la ilegalidad del auto de fecha 15 de noviembre de 2018 y publicado en el estado del día 16 de noviembre (*Sin constancia en el auto*); en el cual DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Sea lo primero advertir, que para que la providencia aludida sea legal debe tener como mínimo soporte en una motivación, defecto que presenta la aludida pues por ningún lado manifiesta donde están dados los presupuestos para tal sanción.

Ligeramente el despacho apunta a referir lo siguiente: *“visto el informe secretarial y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no cumplió la carga procesal correspondiente, como tampoco realizó actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.”* Cosa que no es cierto. Pues de haberse revisado el expediente de inmediato se hubiese percatado que en auto del 03 de octubre de 2014, se dispuso que: *para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas señálese como agencias en derecho la suma de: Setecientos cincuenta y seis mil veinte pesos (\$756.020), que equivale aproximadamente al 6% de la liquidación actualizada.* LIQUIDACIÓN QUE NUNCA SE REALIZÓ POR EL DESPACHO.

La liquidación de las costas es una carga procesal que le compete a la secretaria del despacho, las partes por más que así lo quieran no las puede liquidar, están para objetarlas mas no para liquidarlas.

Visto lo anterior su señoría y al no haber liquidación de costas, nunca es posible hacer entrega o lo pagos que correspondan al demandante, cuando existen dineros retenidos con ocasión de las medidas o en un eventual remate de bienes... entonces estamos frente a una falencia que le corresponde al juzgado, NO a la parte.

Se percibe un afán por terminar anticipadamente los procesos... mírese que se publica en el estado el radicado 2012-883, pero en el auto sancionatorio describe un demandado y radicado que no corresponde EDUARDO ANTONIO MENESES SOLANO, RADICADO 2015-00164, Auto COMPLETAMENTE ILEGAL QUE EL DESPACHO DEBE ENTRAR A REMEDIAR INMEDIATAMENTE.

Muy respetuosamente debo decir al despacho que fue muy ligera la revisión y sobretodo que el demandado nada tiene que ver con el auto impreso por lo cual el despacho deberá reponer el auto atacado y consecencialmente proceder a liquidar las costas procesales por secretaria, para cumplir con todas las etapas procesales que corresponde al despacho; por lo que el desistimiento tácito no procede para el presente caso.

Con todo comedimiento,

RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ

Apoderado judicial Banco Agrario de Colombia

*Atendido
20/Nov/18
[Firma]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR
Calle 5 A No 10-96 Palacio de Justicia Piso 1
Email j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de Marzo dos mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAUL GARCES TAMAYO.
Radicación: 00883-2012.

Procede el despacho conforme al artículo 110 del Código General del Proceso a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el auto de fecha Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018), a través del cual decreto la terminación por desistimiento tácito.

SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Contra el auto mencionado, la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018), a través del cual decreto la terminación por desistimiento tácito, y expuso como punto medular de su disconformidad que la decisión aludida no tiene soporte, motivación, o datos presupuestales para la sanción, pues considera que la carga procesal le correspondía al despacho quien no realizo la liquidación de costas, lo cual según este trunca la entrega de dineros que le correspondan al ejecutante por concepto de embargos.

Sea lo primero se aleja de la realidad procesal el demandante puesto que en el expediente no se encuentra dinero retenido a favor del ejecutante según constancias adjuntas, por ende el despacho le aclara que la liquidación de costas no es presupuesto legal para el retiro de títulos judiciales o dineros retenidos por concepto de embargo en la Litis, ya que únicamente es necesaria en los eventos que se pida remate de bienes o terminación por pago total de la obligación solicitada entre otras por el ejecutado.

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. . (...) Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito (...).

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:"

3. Vencido el fraslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación"

En este sentido tenemos que el único presupuesto exigido por la norma como arriba se transcribe para la entrega de dineros al ejecutante es la aprobación de la liquidación del crédito, mas no la liquidación de costas como erradamente lo esgrime la parte demandante.

De otra parte al estudiar el cuaderno principal se puede apreciar que la última actuación vertida en este plenario data del 30 de Octubre de 2014 y en el cuaderno de medidas cautelares el 16 de Agosto de 2016, es decir más de 2 años trascurrieron de la última actuación, pues no se puede interpretar como lo pretende el ejecutante que las contestaciones de las entidades bancarias se tengan como actuación dentro del proceso pues no impulsan efectivamente la Litis, ya que son meramente informativas lo cual no genera una actuación o decisión que enerve o tenga que generar un auto por parte del despacho o en otras palabras asigne carga procesal.

Lo anterior claramente tiene sustento legal en el numeral 2º (A) del art 317 del Código General del Proceso, citado en el auto cuestionado que a su letra dice:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien frente al afán que deprecia en ejecutante del juzgado en terminar procesos, desconoce el recurrente la norma arriba transcrita y los lineamientos de la Corte Condicional referentes al tema pues es una sanción al descuido u olvido de la Litis como en el caso que nos ocupa, claramente el recurrente dejo transcurrir más de dos años sin que actualizara la liquidación del crédito, peticionara medidas cautelares, requiriera a las entidades que no dieron contestación a los oficios enviados, hasta podía peticionar liquidación de costas las cuales ya se habían ordenado, sin embargo solo actuó a través de recurso de reposición, una vez este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

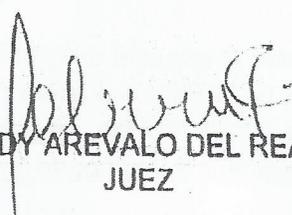
Ahora bien frente al error que esboza de las partes, claramente el demandante tenía identificado el proceso, pues en el estado número 74 del 16 de Noviembre de 2018, fue publicado su referencia, error meramente de transcripción en el auto que no afecto lo sustancial, en consecuencia sus argumentaciones quedan sin sustento jurídico.

Siendo así las cosas, se concluye que no hay lugar a reponer la providencia objeto de recurso y en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1º NO REPONER el auto de fecha Quince (15) de Noviembre de 2018, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY AREVALO DEL REAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMINCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR	
En estado	
No	How
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P)	
DANIEL JOSE FORERO CORREA Secretaria	



Bucaramanga, Enero 30 de 2017

Señor

Juez Segundo Promiscuo Municipal Aguachica - Cesar
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: SAUL GARCES TAMAYO
RADICADO: 200114089002-00883-2012-00

REF. RESPUESTA OFICIO No. 810

NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, identificada con la cedula No. 63.315.480 de Bucaramanga, en mi calidad de Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA, me permito certificar a Ustedes, lo siguiente:

Que el Señor **SAUL GARCES TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.919.200, no labora ni laboro en años pasados en la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios COPSERVIR LTDA, por lo que la orden de embargo expedida por su despacho de fecha 26 de Agosto de 2016 para que se dispongan los dineros que podría pagarle Copservir Ltda en su condición de empleado no podrán ser aplicados por cuanto nunca ha sido empelado de ésta Cooperativa dedicada a la venta de medicamentos y productos afines a la salud.

Cualquier información adicional con gusto será atendida enviando su correspondencia a la Carrera 16 No. 47-82 - 6309450 Ext. 132 en Bucaramanga a mi nombre.

Cordialmente,

NELLY SAMARIS RINCON PEREZ
C.C. 63.315.480 de Bucaramanga, Santander.
Representante Legal
Copservir Ltda - Bucaramanga

03/01/2017 10:26 am

Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios "COPSERVIR LTDA."
Carrera 16 No. 47 - 82 frente al Éxito
PBX 6309450 FAX 6309490 Bucaramanga

